


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 10332-2014-0-1801-JR-PE-00**



**PRESENTADO POR
ANDREA BERENISSE NAVARRO CHILET**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**

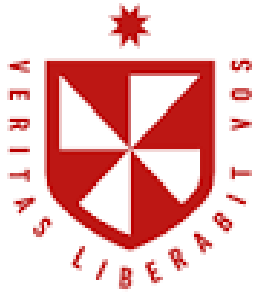


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 10332-2014-
0-1801-JR-PE-00**

MATERIA : ROBO AGRAVADO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : ANDREA BERENISSE
NAVARRO CHILET

CÓDIGO : 2013201162

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico, se analiza el proceso penal recaído en el Expediente Penal N° 10332-2014-0-1801-JR-PE-00, seguido contra F.J.G.B. y L.H.Z. por la comisión de delito de Robo Agravado y Asociación Ilícita para delinquir, en agravio de M.S.C.P y del Estado, respectivamente.

En el presente caso luego de desarrolladas las diligencias pertinentes, y llevado a cabo la etapa de juicio oral, la Cuarta Sala Penal Para Proceso con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, resolvió condenar a F.J.G.B. y L.H.Z. como autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de M.S.C.P., y como autores del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado; imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad y fijaron en cuatro mil nuevos soles como monto por concepto de reparación civil en favor de los agraviados, correspondiéndole la suma de dos mil nuevos soles a cada uno de ellos.

Posteriormente, después de analizados los recursos de nulidad interpuestos por los imputados, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 emitida por la Cuarta Sala Penal Para Proceso con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en que se condenó a los procesados F.J.G.B. y L.H.Z. como autores del delito de Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado, reformándola absolvió a los acusados de la comisión de dicho delito. Por otra parte, señalaron no haber nulidad en el extremo que se condenó a los acusados F.J.G.B. y L.H.Z. como autores del delito de Robo Agravado en agravio de M.S.C.P.. Asimismo, señaló haber nulidad en el extremo en que se condenó a los acusados a quince años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, reformándola impusieron doce años de pena privativa de la libertad y fijaron en dos mil soles por reparación civil.

En atención a ello, se han advertido y analizado ciertos problemas y deficiencias del sistema de administración de justicia, los cuales no solo se limitan al presente caso, sino que vienen siendo cometidos a lo largo del tiempo; habiéndose hecho un desarrollo doctrinario y jurisprudencial a fin de obtener una interpretación acorde a los principios rectores que fundan el derecho penal.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO	3
a. Hechos que motivaron la investigación.....	3
b. Diligencias realizadas	3
c. Formalización de denuncia penal	4
d. Auto de Instrucción	5
e. Medida coercitiva – prisión preventiva.....	6
f. Informe final – Etapa de instrucción	7
g. Acusación Fiscal	8
h. Auto de Control de Acusación.....	9
i. Sentencia de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Sala Superior de Justicia de Lima.....	9
j. Recurso de Nulidad	11
k. Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
a. Título de la imputación: ¿Autoría o coautoría?.....	16
b. Determinación Judicial de la Pena: “Responsabilidad restringida por la edad” 17	
c. Desarrollo del delito de Robo Agravado: “Durante la Noche”.....	19
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	20
a. Sentencia de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Sala Superior de Justicia de Lima.....	20
b. Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	23
IV. CONCLUSIONES	25
V. BIBLIOGRAFÍA	26
VI. ANEXOS	27

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO

a. Hechos que motivaron la investigación

Los hechos acontecieron en fecha 10 de julio de 2014, a promediar las 20:00 horas aproximadamente, en el distrito del Rímac; en circunstancias que el personal del Escuadrón de Emergencia Norte realizaba patrullaje motorizado por las inmediaciones de la Av. Próceres, siendo que al encontrarse a la altura de la cuadra 06 de dicha avenida, logró divisar que al encontrarse un semáforo en rojo, un promedio de cinco sujetos habrían rodeado al vehículo Toyota Probox de placa F3R-302 de color blanco, conducido por el señor I.A.G.M., en donde uno de los sujetos rompió una de las lunas de la ventana del copiloto en donde se encontraba la agraviada M.S.C.P., para luego introducir medio cuerpo al vehículo y arrebatarse su cartera que llevaba entre las piernas, emprendiendo la fuga en compañía de los demás sujetos.

Tras ello, se inició una persecución policial por el espacio de unas cuadras desde el lugar de los hechos, hasta que el personal policial logró la captura de dos de estos cinco sujetos que participaron en el hecho delictivo, identificados como F.J.G.B. alias “pato” y a L.H.Z. alias “chato”.

b. Diligencias realizadas

- El Atestado Policial N° 147-REGPOL-LIMA-DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL: mediante el cual el personal policial da cuenta de la intervención policial en momentos en que los imputados se daban a la fuga luego de cometer el hecho delictivo en agravio de M.S.C.P.
- La manifestación de la agraviada M.S.C.P.: quien señala los hechos acontecidos, y indica a L.H.Z. como la persona que rompió la luna del copiloto con una bujía e intentó despojarla de su cartera, pero como puso resistencia se inició un forcejeo hasta que logró arrancar la cartera; mientras que F.J.G.B. fue quien se acercó por el lado del chofer

donde se encontraba sentado su enamorado y le colocó un cuchillo en el cuello amenazándolo para que no avance el vehículo.

- La manifestación del testigo I.A.G.M: en el que sindicaron y reconocen a los imputados como autores del hecho delictivo, siendo que L.H.Z. habría sido la persona que le arranchó la cartera a su enamorada para emprender luego la fuga; mientras que F.J.G.B. fue la persona quien lo habría agarrado del cuello amenazándolo con un cuchillo.
- La manifestación del imputado F.J.G.B.: quien reconoce haber cometido el hecho delictivo, pero niega haber actuado conjuntamente, ya que él solo esperaba a L.H.Z. en la moto, para luego emprender la fuga.
- La manifestación del imputado L.H.Z.: quien reconoce haber cometido el hecho delictivo, pero niega haber actuado conjuntamente, ya que su co-imputado F.J.G.B. no participó directamente de la comisión del delito puesto que se encontraba al bordo de la moto, esperándolo para junto emprender la fuga.
- Actas de registro personal e incautación del imputado F.J.G.B.: a quien se le incautó un celular motorola negro que le pertenece a la agraviada, un chip claro, una memoria de 4gb, un USB Kingston y una llave.
- Actas de registro personal e incautación del imputado L.H.Z.: a quien se le encontró la cartera perteneciente a la agraviada, un arma “cuchillo” de aproximadamente 30 centímetros con mango de madera, y una bujía que lo llevaba en el bolsillo de su pantalón.

c. Formalización de denuncia penal

En base a los hechos antes expuestos, en fecha 11 de julio de 20214, el fiscal de la Décima Novena Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente del

Distrito Fiscal de Lima formaliza denuncia penal contra F.J.G.B. (19) y L.H.Z. (19), como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, prevista y sancionada el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de M.S.C.P., y por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal – en agravio del Estado. Fundamenta su disposición en que, en base al resultado de la investigación preliminar se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión de los delitos antes señalados; así como de la vinculación de los denunciados con la materialización de estos.

En ese sentido, solicitó que se realicen las siguientes diligencias: 1) Se reciba la declaración instructiva de los denunciados y se recaben sus certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales y posibles requisitorias; 2) se realice una pericia de valorización; 3) se reciba la declaración preventiva de la agraviada; 4) Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente; 5) Se recaben los resultados de los exámenes toxicológicos y de dosaje etílico de los denunciados; 6) Se recabe el certificado médico legal de la agraviada; y 7) Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.

d. Auto de Instrucción

Mediante Resolución N° 1 de fecha 11 de julio de 2014, el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria contra F.J.G.B. (19) y L.H.Z. (19) por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de M.S.C.P. y el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado; puesto que concurre suficientes elementos de juicio que revelan la existencia de dichos delitos así como la vinculación de los imputados en la comisión de los mismos.

Finalmente, respecto a las diligencias a realizar, ordenó que se recaben los antecedentes penales, judiciales o policiales de los imputados, y que se admitan todas aquellas diligencias solicitadas por el Ministerio Público.

e. Medida coercitiva – prisión preventiva

Con fecha 11 de julio de 2014, la Décima Novena Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente del Distrito Fiscal de Lima formuló requerimiento de prisión preventiva contra F.J.G.B. (19) y L.H.Z. (19). El fiscal sustentó que en el presente caso concurren los tres presupuestos materiales de la mencionada medida coercitiva, siendo que: i) existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que la comisión de los delitos denunciados vinculan a los imputados como autores del mismo; ii) la prognosis de pena aplicable al caso es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, dado que el delito de contra el patrimonio – Robo Agravado prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, conforme al primer párrafo del artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, asimismo, el delito contra la tranquilidad pública – Asociación Ilícita para delinquir prevé una pena no menor de tres años ni mayor de seis años, conforme a lo estipulado en el artículo 317° del Código Penal; iii) respecto al peligro procesal señala que los denunciados tratarán de evadir la acción de la justicia, ya que los denunciados no cuentan con vínculos familiares ni bienes relevantes ni ocupación estable que puedan sugerir que no rehuirán de la acción de la justicia, más aún si se toma en consideración la gravedad de la pena a imponerse y su inestabilidad domiciliaria.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 2, de fecha 12 de julio de 2014, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó prisión preventiva contra los denunciados F.J.G.B. (19) y L.H.Z. (19) por el plazo de nueve meses. Argumenta que concurren los tres presupuestos exigidos para el mandato de prisión preventiva, dado que (i) existen graves y fundados elementos de convicción como el Atestado Policial N° 147-REGPOL-LIMA-DIVTER-NORTE3-CR-DEINPOL que da cuenta de la

intervención policial en momentos en que los imputados se daban a la fuga luego de cometer el hecho delictivo, las manifestaciones de la agraviada M.S.C.P. y del testigo I.A.G.M en el que sindicaron y reconocen a los imputados como autores del hecho delictivo, las manifestaciones de los imputados F.J.G.B. y L.H.Z. quienes reconocen haber cometido el hecho delictivo pero niegan haber actuado conjuntamente, las actas de registro personal e incautación de los imputados F.J.G.B. y L.H.Z.; (ii) la prognosis de pena a imponerse sería superior a cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que el delito de Robo Agravado prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, conforme al primer párrafo del artículo 189° incisos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, y el delito de Asociación Ilícita para delinquir prevé una pena no menor de tres años ni mayor de seis años conforme a lo estipulado en el artículo 317° del Código Penal, y; (iii) respecto al peligro procesal se concluye que los imputados F.J.G.B. y L.H.Z. no han acreditado tener arraigo domiciliario, familiar ni laboral, y teniendo en cuenta que se espera que la pena privativa de la libertad sea de carácter efectiva, por lo que se infiere razonablemente que los imputados traten de evadir y obstaculizar la averiguación de la verdad.

En la audiencia, luego de leída la resolución de mandato de prisión preventiva, ambos imputados al ser consultados por el juez si se encuentran conforme con la resolución emitida o interponen recurso de apelación, ambos señalaron que interponen recurso de apelación. El recurso fue concedido por el juez, sin embargo, en el expediente no obra la resolución de segunda instancia.

f. Informe final – Etapa de instrucción

La Décima Octava Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima, emitió el Dictamen Fiscal N° 12-2015 de fecha 03 de febrero de 2015, precisando las diligencias llevadas a cabo y las que no se realizaron, respecto al plazo procesal señaló que tanto el plazo ordinario como extraordinario se encontraban vencidos.

El Décimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en fecha 23 de marzo de 2015, emitió el informe final precisando las diligencias actuadas, elevando los actuados al superior jerárquico.

g. Acusación Fiscal

La Décima Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Fiscal de Lima, mediante Dictamen 178-2015 de fecha 23 de abril de 2015, formuló acusación contra F.J.G.B. (19) y L.H.Z. (19) por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de M.S.C.P., y por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal – en agravio del Estado, solicitando se les imponga a cada uno dieciséis años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil de cuatro mil nuevos soles a favor de los agraviados.

Argumenta que la comisión del delito de Robo Agravado ha quedado acreditado y comprometida la responsabilidad penal de los imputados F.J.G.B. y L.H.Z., puesto que la agraviada ha narrado de manera detallada la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, los cuales han sido aceptados en parte por los imputados, quienes han narrado en forma detallada como perpetraron el delito, aceptando la responsabilidad por la comisión del mismo; por lo que la conducta de los imputados es reprochable y debe ser sancionada conforme lo dispone el Código Penal, ya que en este caso se produjo la consumación del delito.

Respecto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, señala que si bien los imputados no registran antecedentes judiciales ni antecedentes penales, sin embargo en el caso de F.J.G.B. se advierte que se encuentra inmerso en diversos procesos en diferentes juzgados por el mismo delito, conforme se aprecia de las copias de los reportes del SIAFT del Poder Judicial, en la que

se advierte que en mas de una oportunidad habrían participado juntos en la comisión de delitos patrimoniales.

Finalmente señala que en el presente caso corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 50° del Código Penal, referente al concurso real de delitos; por lo que concluyen que para el presente caso corresponde solicitar que se imponga dieciséis años de pena privativa de la libertad para cada uno de los imputados.

h. Auto de Control de Acusación

Mediante Resolución N° 516, de fecha 16 de julio de 2015, declaró haber merito para pasar a juicio oral contra F.J.G.B. (19) y L.H.Z. (19) por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de M.S.C.P., y por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal – en agravio del Estado, señalándose fecha y hora para llevarse a cabo el juicio oral correspondiente.

i. Sentencia de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Sala Superior de Justicia de Lima

La Cuarta Sala Penal Para Proceso con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, resolvió condenar a F.J.G.B. y L.H.Z. como autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de M.S.C.P., y como autores del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado; imponiéndoles quince años de pena privativa de la libertad y fijaron en cuatro mil nuevos soles como monto por concepto de reparación civil en favor de los agraviados, correspondiéndole la suma de dos mil nuevos soles a cada uno de ellos.

Respecto a los cargos que se imputan por la comisión del delito de Robo Agravado, señala que si bien es cierto que los acusados desde el inicio ha aceptado haber cometido el hecho delictivo, pero niegan haber empleado violencia o forcejeo alguno con la agraviada; sin embargo durante el desarrollo del Juicio Oral estos admitieron su responsabilidad señalando que se encuentran arrepentidos de la comisión del delito. Por lo que conforme lo señala la doctrina, la sola aceptación de los cargos por parte de los imputados no es prueba suficiente para emitir sentencia condenatoria, por lo que esta debe ser corroborada con otros elementos probatorios, que en el presente caso serian: (i) La manifestación de la agraviada M.S.C.P.; (ii) la manifestación policial del esposo de la agraviada I.A.G.M., (iii) el acta de registro personal e incautación practicada a L.H.Z., (iv) el acta de registro personal e incautación practicada a F.J.G.B. y, (v) el acta de entrega de especies.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir señala que se advierte que en los antecedentes judiciales de los acusados solo hay anotaciones por el presente caso, mientras que de la consulta de los antecedentes policiales no se advierte anotación alguna; sin embargo, luego de haberse recabado el informe del Sistema Integrado Judicial (SIJ), se concluye que si bien ambos tienen procesos independientes por tráfico ilícito de drogas y hurto agravado, también se advierte que ambos imputados habrían participados juntos en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Y.C.T.M, habiéndose empleado la misma modalidad para robar que en el presente caso, por lo que de ello se desprende que los acusados se dedicaban a cometer este tipo de ilícitos penales.

Asimismo, señala que en el presenta caso se debe de cumplir con los presupuestos típicos para la configuración del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, en efecto:

- La finalidad de la asociación de cometer delitos, que en el presente caso se ha acreditado, ya que los acusados se habrían puesto de acuerdo previamente al cambio de luz del semáforo.

- La voluntad de los miembros de la agrupación de formar parte de ella, lo cual también se presenta en este caso ya que ambos acusados además de este caso, habrían concertado para delinquir bajo la misma modalidad en otro hecho anterior.
- Una estructura jerarquizada y distribuida funcionalmente en cuanto a los roles que deben de cumplir sus miembros, extremo que también se cumple en el presente caso, ya que la función del acusado F.J.G.B. fue la de amenazar con un cuchillo al chofer para evitar que intervenga en el momento en que el acusado L.H.Z. se encontraba robando a la agraviada M.S.C.P.
- La permanencia de la agrupación criminal, presupuesto que también se cumple en este caso, conforme a la información recabada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ).

Así, a juicio del Colegiado, ha quedado acreditado que ambos acusados habrían concertado previamente habiéndose distribuido sus roles a fin de cometer el hecho delictivo, por lo que corresponde emitir sentencia condenatoria.

Finalmente, respecto a la determinación judicial de la pena, el Colegiado señala que corresponde rebajar la pena hasta el mínimo legal, sin embargo, se advierte que existe la confesión sincera de los acusados respecto al delito de robo agravado desde el inicio del proceso, por lo que debe aplicarse el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, señala que en el presente caso se presenta un concurso real de delitos, por lo que se deberá aplicar el artículo 150° del Código Penal para efectos de la sumatoria de la pena.

j. Recurso de Nulidad

El Defensor Público, en representación de los acusados F.J.G.B. y L.H.Z., interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, alegando que:

- En cuanto al delito de robo agravado, el acusado ha señalado que no ha tenido participación directa, ya que estuvo un poco alejado del acusado L.H.Z. quien habría perpetrado el robo a la agraviada, pero sin hacer uso de alguna arma a fin de intimidar la seguridad personal de la agraviada, por lo que hecho delictivo se encuentra tipificado en el delito de Hurto Agravado.
- Por otra parte, en cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, señala que no se ha cumplido con el principio de acusación necesaria, en tanto que no se habría determinado a que grupo pertenecen los acusados, si esto ha tenido una permanencia suficiente y cual ha sido el rol que ha desempeñado cada uno de los acusados.
- Señala que la agraviada solo ha concurrido a nivel policial prestando una declaración, sin que este haya sido ratificado en otra declaración posterior.
- Finalmente, señala que el acusado solo habría aceptado el hecho, pero en la tipificación del delito de hurto agravado, mas no en el delito de asociación ilícita para delinquir, ya que, si bien existen denuncias policiales sobre otros hechos de similar actuación, ello no es elemento para la configuración del delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

k. Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 emitida por la Cuarta Sala Penal Para Proceso con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en que se condenó a los procesados F.J.G.B. y L.H.Z. como autores del delito de Asociación Ilícita para delinquir en agravio del Estado, reformándola absolvieron a los acusados de

la comisión de dicho delito. Por otra parte, señalaron no haber nulidad en el extremo que se condenó a los acusados F.J.G.B. y L.H.Z. como autores del delito de Robo Agravado en agravio de M.S.C.P.. Asimismo, señaló haber nulidad en el extremo en que se condenó a los acusados a quince años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, reformándola impusieron doce años de pena privativa de la libertad y fijaron en dos mil soles por reparación civil.

El Colegiado Supremo señala que la versión de la agraviada cumple con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ116, por cuanto:

- Carece de incredibilidad subjetiva: ya que tanto la agraviada como los imputados han referido que con fecha anterior a los hechos no se conocían, ni les unía algún vínculo de amistad o enemistad, por lo tanto, no existe animo espurio por parte de la agraviada que vicie su declaración y le reste valor.
- Verosimilitud: se aprecia que la declaración de la agraviada es lógica y coherente, y que esta habría sido corroborada con: (i) la declaración de I.A.G.M., pareja de la agraviada; (ii) la declaración de los propios imputados, (iii) el acta de registro personal e incautación de los imputados, y; (iv) el acta de entrega de especies.
- Persistencia en la incriminación: se aprecia que la agraviada declaró a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que su versión tiene valor, de conformidad con lo señalado en el artículo 162° del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el Colegiado Supremo señala que no se aprecia la existencia de una organización con permanencia que se dedique a cometer ilícitos penales, sino que su conducta se encuadra en el delito de robo con el concurso de dos o más personas, lo que no significa que haya existido una organización para la perpetración de este crimen.

Finalmente, refiere que en el presente caso no se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, dado que a pesar de que los procesados aceptaron la comisión del delito, esto se dio como parte de la intervención policial minutos después de perpetrado el delito; sin embargo, si resulta aplicable la atenuante por responsabilidad restringida, por cuanto a la fecha de la comisión de los delitos los acusados F.J.G.B. y L.H.Z. contaban con 20 y 19 años, respectivamente, por lo que es posible aplicar la responsabilidad restringida, establecido en el artículo 22° del Código Penal.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Antes de identificar los problemas jurídicos del expediente materia de estudio, procederemos a realizar un breve desarrollo de los delitos materia del presente caso, esto es delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, prevista y sancionada el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de M.S.C.P., y el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal – en agravio del Estado.

Respecto al delito de robo agravado la doctrina señala que este delito *“exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del CP”*¹.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal, Parte Especial, Vol.2*. Octava edición: agosto 2019. Lima. Editorial Iustitia S.A.C., p. 1352.

En ese entendido, el delito de robo se entiende como aquella conducta por la cual el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para lo cual el agente empleó violencia o amenaza sobre la víctima, que comprenda un peligro inminente para la vida o integridad física.

Sobre el bien jurídico protegido, se debe considerar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, ya que puede afectar diversos bienes jurídicos como: el patrimonio, la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo.

Finalmente, en cuanto al momento de consumación del delito de robo agravado, la jurisprudencia ha señalado que *“el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”*².

En cuanto al delito de Asociación ilícita para Delinquir, la Corte Suprema ha señalado que *“el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo”*³.

² Véase en el Acuerdo Plenario N° 1-2005/DJ-301-A: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1c290a0047ed24479e04fe1f51d74444/sentencia_plenaria_01-2005_DJ_301-A.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1c290a0047ed24479e04fe1f51d74444

³ Véase en el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Acuerdo-Plenario-04-2006-CJ-116-LP.pdf>

Ahora bien, luego del breve desarrollo de los delitos materia de análisis en el presente caso, procederemos a identificar los problemas jurídicos del caso en concreto.

a. Título de la imputación: ¿Autoría o coautoría?

El texto del artículo 23° del Código Penal recoge las figuras de autoría y coautoría de la siguiente manera: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. (Subrayado añadido)

Respecto a la autoría, la doctrina ha señalado que *“Autor es el que tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el objetivo determinado”*⁴.

En cuanto a la coautoría, la doctrina señala que *“La coautoría tiene lugar cuando varias personas realizan un delito de manera conjunta, lo que se corresponde con lo establecido en el artículo 23 del CP en la parte que dice “cometer conjuntamente” el hecho punible. Son varias personas las que, de manera coordinada, llevan a cabo el hecho penalmente relevante. Como se puede ver, se trata de una forma de autoría que se caracteriza por una división del trabajo en la realización del delito, lo que no solo posibilita su realización de manera más óptima sino que reduce el riesgo de su evitación”*⁵.

En ese contexto, en el expediente materia de análisis se advierte que, desde el inicio del ejercicio de la acción penal, los representantes del Ministerio Público no han establecido correctamente el título de imputación de cada uno de los acusados.

⁴ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho Penal, Parte General*. Primera edición: marzo del 2006. Lima. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., p.469.

⁵ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal, Parte General*. Tercera edición: mayo 2021. Lima. Ideas Solución Editorial S.A.C., p.750

De la Formalización de Denuncia Penal, así como en la Acusación Fiscal, se advierte que a los imputados F.J.G.B. y L.H.Z. se les atribuyó la comisión de los hechos delictivos en la condición de autores, lo cual fue amparado por los órganos judiciales.

No obstante, de las manifestaciones brindadas por la agraviada M.S.C.P. y el testigo I.A.G.M., se desprende que en circunstancias en que ambos se encontraban dentro del vehículo del testigo I.A.G.M., quien se detuvo al divisar el cambio de luz del semáforo, momento en el que imputado L.H.Z. rompió la luna de copiloto del vehículo haciendo uso de una bujía para posteriormente arrancar la cartera a la agraviada, mientras que el imputado F.J.G.B. amenazaba a la persona de I.A.G.M. colocándole un cuchillo en el cuello, logrando dejarlo en indefensión a fin de que no reaccione en auxilio de la agraviada, y una vez cometido el delito, emprender ambos la fuga. Por lo tanto, se advierte que la división funcional de ambos imputados a fin de cometer el delito; motivo por el cual, desde el inicio del proceso, se debió considerar como título de imputación de los imputados el de coautores.

Finalmente, se debe precisar que pese a no haberse establecido correctamente el título de imputación, esto no fue advertido por ningún órgano jurisdiccional participe en el proceso, por lo que finalmente se terminó sentenciando a los imputados a título de autores.

b. Determinación Judicial de la Pena: “Responsabilidad restringida por la edad”

El artículo 22° del Código Penal establece: *“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. (...).”* (Subrayado añadido)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que *“El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado (...)”*⁶.

En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando que *“El primer párrafo del artículo 22 del Código Penal no acepta excepciones por razón del delito o del injusto (tipicidad y antijuridicidad); y, por su propia naturaleza, desde el principio derecho de igualdad, no puede admitirse distinciones en función a la categoría culpabilidad”*⁷.

Bajo ese contexto, de la revisión de los actuados del expediente materia de análisis, no se advierte que en algún momento el representante del Ministerio Público, el Juzgado Penal ni la Sala Superior intervinientes – a excepción de la Sala Suprema- al momento de determinar la pena a solicitar y/o imponer, hayan analizado la responsabilidad restringida de los imputados F.J.G.B. y L.H.Z, pese que estos al momento de la comisión del delito imputado tenían 19 años de edad, por lo que correspondía la aplicación del artículo 22° del Código Penal.

Finalmente, de los recursos de nulidad interpuesto por los acusados, tampoco se advierte que el Defensor Público haya solicitado la aplicación del artículo 22° del Código Penal, lo cual habría puesto en evidente indefensión a los imputados F.J.G.B. y L.H.Z., si es que la Sala Suprema no habría realizado el correcto análisis de dicha causal de disminución de la pena.

⁶ Véase en Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdo-Plenario-4-2016-CIJ-116-LP.pdf>

⁷ Véase en Recurso de Casación N.º 508-2019/CAÑETE: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion-508-2019-Caete.pdf>

c. Desarrollo del delito de Robo Agravado: “Durante la Noche”

Respecto al delito de Robo corresponde considerar que, el artículo 188° del Código Penal dispone lo siguiente: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*; y en su modalidad agravada, el artículo 189°, inciso 2° del primer párrafo - establece que: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2.- Durante la noche o en lugar desolado”*.

Al respecto, la doctrina ha señalado que *“un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos mas importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad”*⁸. En ese mismo sentido, se ha establecido que: *“Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte de la luz solar. (...) El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumir su hecho al sorprender a su víctima”*⁹.

Por su parte, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que *“en el Recurso de Nulidad N.° 2015-2011/Lima, se indicó precisamente que la agravante durante la noche debe ser entendida en su sentido funcional: que la oscuridad producto de la noche*

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra el patrimonio, Estudios de Derecho Penal Parte Especial*. Tercera edición: junio 2021. Lima. MOTIVENSA SRL, p.166

⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal, Parte Especial, Vol.2*. Octava edición: agosto 2019. Lima. Editorial Iustitia S.A.C., p. 1354

coadyuve –sea un medio facilitador– para la comisión del delito realizado por el agente”¹⁰.

En el presente caso, si bien se ha señalado que el hecho delictivo habría ocurrido a las 08:00 pm, sin embargo, el representante del Ministerio Público en la Formalización de Denuncia Penal ni en la Acusación Fiscal, ha desarrollado ni precisado de qué manera la oscuridad originada a causa de la falta de luz solar ha sido aprovechado o utilizado como un facilitador para los imputados F.J.G.B. y L.H.Z. a fin de desarrollar el hecho delictivo.

Puesto que, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la sola indicación de que el hecho ocurrió en la oscuridad de la noche no implica que el agente haya necesariamente aprovechado o usado como un medio facilitador para la consumación del delito.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

a. Sentencia de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Sala Superior de Justicia de Lima

Del análisis crítico efectuado a la Sentencia emitida por la Sala Superior, hemos podido identificar sendos problemas jurídicos que adquieren una especial importancia en nuestro sistema de administración de justicia, por lo que resulta oportuno manifestar nuestra inconformidad con el análisis y los argumentos esbozados en la sentencia.

Respecto al desarrollo de la comisión del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, debemos señalar que la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Sala Superior de Justicia de Lima, si bien ha acertado en tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2006/CJ-116, en tanto que los presupuestos esenciales para la comisión de

¹⁰ Véase en Recurso de Nulidad N.º 1707-2016/LIMA: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.1707-2016-Lima-Legis.pe_.pdf

dicho delito son: i) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y, c) número mínimo de personas. Sin embargo, no se ha realizado un análisis certero que permita encuadrar los hechos en el tipo penal de Asociación Ilícita para Delinquir.

Ya que, conforme lo señalado por la Sala Superior, si bien se advierte de las anotaciones del SIJ una incidencia respecto a un caso en el que los mismo imputados son investigados por el delito de robo agravado; sin embargo, ello no resulta ser suficiente a fin de determinar la existencia de una organización permanente en el tiempo que se dedique a la comisión de ilícitos penales. Por lo tanto, en caso materia de análisis solo se advierte la comisión del delito de robo agravado ejecutado por una pluralidad de agentes, entre lo cuales no se advierte que exista alguna adhesión a una banda u organización criminal.

Por otra parte, de la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, emitida por la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel – Colegiado B de la Sala Superior de Justicia de Lima, podemos advertir el escueto análisis de la Sala Superior a fin de realizar la determinación judicial de la pena, sobre todo al señalar que corresponde aplicar los efectos de la confesión sincera, y no tomar en consideración la responsabilidad restringida por la edad de los acusados.

Respecto a la confesión sincera, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: *“La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión supone una especie de “premio” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable. Como tal, es inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de lo ocurrido que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser*

*persistente (mantenerse a lo largo de todo el procedimiento). No es confesión cuando se reconoce lo “evidente”, cuando no se aporta dato alguno para el curso de la investigación; lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación*¹¹. (Subrayado añadido)

Del mismo modo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha manifestado “*Que, por otro lado, no es de aplicación la reducción por bonificación procesal de confesión sincera (artículo 161 del Código Procesal Penal), primero, porque no admitió los cargos uniformemente desde un primer momento y, en especial, cuando declaró judicialmente –la confesión jurídicamente relevante es la prestada ante el Fiscal o ante el Juez (artículo 160, numeral 2, literal ‘c’, del Código Procesal Penal); y, segundo, se requiere la admisión de cargos desde un primer momento y, con ello, impida mayores esclarecimientos y una simplificación del procedimiento, lo que no ha sucedido*”¹². (Subrayado añadido)

Asimismo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado “*El fundamento político criminal de la confesión sincera, de facilitar el esclarecimiento de los hechos y contribuir de modo decisivo a definir la causa prontamente, sin la cual no sería posible, no se presenta en supuestos de flagrancia delictiva, de ocupación de bienes robados y cuando la víctima claramente identificó al culpable y participó en las diligencias procesales*”¹³.

Al respecto, en el caso materia de análisis, la Sala Superior señala que existe la confesión sincera de los imputados desde el inicio del proceso, ya que estos aceptaron la comisión del delito; sin embargo, esta aceptación fue a consecuencia de la intervención de ambos en flagrancia delictiva cuando intentaban huir luego de haber perpetrado la comisión del delito, de igual

¹¹ Véase en Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdo-Plenario-4-2016-CIJ-116-LP.pdf>

¹² Véase en Recurso de Casación N.º 508-2019/CAÑETE: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion-508-2019-Caete.pdf>

¹³ Véase en Recurso de Nulidad N.º 3599-2012/ANCASH: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/R.N.-3599-2012-Ancash.pdf>

forma, no se advierte que lo imputados hayan aceptado los cargos de imputación en su totalidad, ya que en constantes ocasiones mencionaban no haber empleado violencia ni amenaza para la comisión del delito. Por lo que, conforme a los antes esbozado, no existe una aceptación uniforme de los cargos imputados por parte de los acusados, lo que hace imposible que en el presente caso se considere la figura de confesión sincera.

Del mismo modo, conforme lo hemos mencionado en el numeral II.b. del presente Informe, la Sala Superior no ha analizado la aplicación de responsabilidad restringida de los imputados F.J.G.B. y L.H.Z, pese que estos al momento de la comisión del delito imputado tenían 19 años de edad, por lo que correspondía la aplicación del artículo 22° del Código Penal.

Finalmente, he de advertirse que el Defensor Público de los imputados F.J.G.B. y L.H.Z. no solicitó que el juez reduzca prudencialmente la pena por el componente etario de los acusados, quienes a la fecha de la comisión del delito tenían 19 años de edad; esto resulta más reprochable si se considera que el texto vigente del artículo 22° del Código Penal al momento de la comisión del hecho delictivo¹⁴ no establecía que la responsabilidad restringida sea aplicable para el delito de robo agravado.

b. Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

En cuanto al Recurso de Nulidad N° 379-2016 de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

¹⁴ **“Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad:** *Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

de la República, debemos señalar que no encontramos conformes respecto a la motivación desplegada en la misma, por cuanto absuelve cada uno de los puntos recurridos por la defensa pública que representa a los imputados. No obstante, creemos que se podría haber realizado un desarrollo más desglosado en cuanto a la determinación judicial de la pena, específicamente al desarrollo del sistema de tercios.

IV. CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un análisis detallado del expediente, habiéndose realizado un breve desarrollo de los delitos invocados en el presente caso, identificado los principales problemas jurídicos y emitido una posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas en el presente caso, se concluye que:

- a. El Ministerio Público, como titular de la acción penal, desde el momento que formaliza denuncia penal, debe especificar, no solo la descripción de los hechos imputados a los acusados, sino que también debe de establecer el título de imputación por la participación delictiva que corresponde a cada uno de los acusados, a fin de que éstos puedan defenderse y no vulnerar el principio de defensa y contradicción.
- b. La determinación judicial de la pena, conforme está descrito en nuestro Código Penal, es un procedimiento que corresponde al Juez sentenciador realizar, pero no solo se debe sujetar el análisis a lo descrito en la ley, sino además a los acuerdos plenarios de la Corte Suprema, así como a las ejecutorias vinculantes y recursos de casación emitidos, en los cuales se identifican casos similares en los que ya existe una posición jurídica por los Jueces Supremos y pueden conllevar a resolver mejor los procesos, en cuanto a este extremo se refiere, como ocurre en el caso analizado y la jurisprudencia adicional que se ha detallado.
- c. En cuanto a la aplicación de la causal de disminución de la punibilidad “responsabilidad restringida por la edad” en procesos penales que se sigan por la comisión de delitos que legalmente se encuentran excluidos (como en el delito de robo agravado), comporta que el juez penal realice un control difuso a fin de inaplicar dicha norma al caso correspondiente, ya que esta colisionaría con el principio de igualdad al establecer un trato discriminatorio a una persona respecto a los demás integrantes del grupo etario al que pertenece.

V. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal, Parte General*. Tercera edición: mayo 2021. Lima. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra el patrimonio, Estudios de Derecho Penal Parte Especial*. Tercera edición: junio 2021. Lima. MOTIVENSA SRL.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal, Parte Especial, Vol.2*. Octava edición: agosto 2019. Lima. Editorial Iustitia S.A.C.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho Penal, Parte General*. Primera edición: marzo del 2006. Lima. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.

Jurisprudencia:

- Acuerdo Plenario N° 1-2005/DJ-301-A
- Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116
- Acuerdo Plenario N.° 4-2016/CIJ-116
- Recurso de Casación N.° 508-2019/CAÑETE
- Recurso de Nulidad N.° 1707-2016/LIMA
- Recurso de Nulidad N° 3599-2012/ANCASH

VI. ANEXOS

Los anexos que se adjuntan al presente informe, de acuerdo con la naturaleza del expediente materia de análisis, son los siguientes:

- Formalización de Denuncia Penal
- Requerimiento de Prisión Preventiva
- Auto de Instrucción
- Resolución de Prisión Preventiva
- Declaración instructiva de los imputados
- Acusación Fiscal
- Audiencia de control de Acusación
- Sentencia de primera instancia
- Sentencia del Recurso de Nulidad
- Resolución de cúmplase lo ejecutoriado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

530
Quinto
PUB

Sumilla: La declaración de la agraviada cumplió con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por cuanto, carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y se otorgó valor a su declaración policial en presencia del fiscal, por ende, se han valorado los criterios que dotan de credibilidad a su versión, sumado a los demás elementos de prueba que acreditan en forma indubitante el delito de robo agravado. La conducta de los procesados no se configuró en el delito de asociación ilícita para delinquir, al no haber concurrido la característica de permanencia en la organización, por lo que, deben ser absueltos por este tipo penal.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS.- El recurso de nulidad interpuesto por los procesados [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, que los condenó como autores de los delitos contra el patrimonio - robo agravado y contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de [REDACTED] y del Estado, respectivamente, a quince años de pena privativa de libertad; y, fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de cada agraviado, a razón de dos mil cada uno.
De conformidad con opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

531
Dante
Pussy
Luis

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

§. Imputación Fiscal

Primero.- La acusación fiscal obrante en fojas trescientos setenta y cinco, imputa que el diez de julio de dos mil catorce, a las veinte horas, aproximadamente, el personal policial intervino a [REDACTED] y [REDACTED], cuando realizaban patrullaje motorizado, por inmediaciones de la avenida Próceres en el distrito del Rímac, quienes divisaron que en dicha avenida a la altura del semáforo en rojo estaban los denunciados y otros sujetos más quienes habían rodeado el vehículo Probox con placa de rodaje [REDACTED] de color blanco, rompieron la luna del copiloto donde se encontraba sentada la agraviada, y luego [REDACTED] introdujo la mitad de su cuerpo para arrebatar una cartera, y luego darse a la fuga junto con [REDACTED] y otro sujeto desconocido, posteriormente, fueron intervenidos y se halló en poder de [REDACTED], la cartera de la víctima con sus pertenencias y un arma blanca "cuchillo" de aproximadamente treinta centímetros con mango de madera, así como una bujía que tenía en el bolsillo de su pantalón, mientras a [REDACTED] se le encontró un celular de marca Motorola color negro, que pertenecía a la agraviada, lo que acreditó el delito de robo agravado. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, debe indicarse que estos sujetos en horas claves con tránsito recargado, se desplazaban por la vía rompiendo lunas y amenazando a sus víctimas con armas blanca, este actuar continuo y a diferentes horas lo llevan a cabo mediante la agrupación de otros sujetos, para obtener mejores resultados, lo que constituye el delito de asociación ilícita para delinquir.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

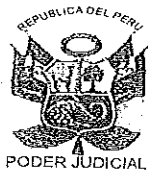
532
Quinto
Mujer
de

§. Fundamentos del Tribunal Superior

Segundo.- La Cuarta Sala Penal, condenó a los procesados recurrentes [REDACTED] y [REDACTED], basándose en los siguientes argumentos: **i)** El acusado [REDACTED] manifestó que el día de los hechos decidió romper la luna del vehículo para llevarse su cartera. **ii)** Los procesados negaron haber empleado violencia contra la agraviada indicando que el tipo penal debe ser adecuado al de hurto agravado, lo que se ha desvirtuado con la declaración de la agraviada y de su esposo, quienes sostienen que los procesados ejercieron violencia jalando la cartera de la agraviada. **iii)** Los hechos materia de imputación se encuentran acreditados con las actas de entrega de bienes que pertenecían a la agraviada. **iv)** Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, se aprecia que ambos procesados participaron juntos en el delito de robo, acreditándose que empleaban la misma modalidad para cometer este tipo de delitos, ambos acusados habrían concertado previamente para cometer los ilícitos penales, distribuyéndose los roles, en consecuencia, corresponde aplicar el artículo cincuenta del Código Penal, sobre concurso real de delitos.

§. Expresión de agravios

Tercero.- El procesado [REDACTED], en sus recurso de fojas quinientos diez, argumentó lo siguiente: **i)** No tuvo participación directa en el delito de robo agravado, por cuanto estuvo alejado del procesado [REDACTED], quien fue el que sustrajo las pertenencias de la agraviada. **ii)** No usó ningún arma para intimidar a la agraviada, por lo que su conducta se encuadra en el tipo penal de hurto agravado. **iii)** Se le condenó únicamente con la versión de la agraviada a nivel policial quien no se ratificó en el juicio oral, tampoco los efectivos policiales han indicado que vieron los hechos materia de imputación. **iv)** En cuanto al



533
causas
129

delito de asociación ilícita para delinquir, debe indicarse que no se encuentra acreditado a qué tipo de organización delictiva pertenece, el día de los hechos solo estuvo acompañado por el procesado [REDACTED], por ello, no debe ser condenado por este delito.

Cuarto.- El procesado [REDACTED], en su recurso de fojas quinientos trece, fundamentó lo siguiente: **i)** Para la comisión del delito no se empleó ningún arma ni se lesionó a la agraviada, por lo que los hechos constituyen delito de hurto agravado. **ii)** Se le condenó únicamente con la versión de la agraviada a nivel policial quien no se ratificó en el juicio oral, además, que no cumplió con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. **iii)** En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, no se encuentra acreditado a qué tipo de organización delictiva pertenece, su permanencia o el rol que habría realizado, por lo que no puede ser condenado por el citado tipo penal, al no existir algún medio de prueba que así lo acredite.

§. Fundamentos del Supremo Tribunal

Respecto al delito de robo agravado

Quinto.- La principal prueba de cargo es la declaración de la agraviada [REDACTED]; por lo corresponde analizar su versión de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República), que ha establecido las siguientes garantías de certeza: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva; esto es, que no existan relaciones, entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. **ii)**



534
Buenos
días
Yulio

Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. **iii)** Persistencia en la incriminación; es decir, que la sindicación sea permanente.

Sexto.- Respecto a la primera garantía, la agraviada [REDACTED] [REDACTED], como los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], han referido que con fecha anterior a los hechos no se conocían, ni les unía algún vínculo de amistad o enemistad, por lo que se tiene por acreditada la primera garantía de certeza pues no existe ánimo espurio por parte de la agraviada que vicie su declaración y le reste valor.

Séptimo.- En cuanto a la verosimilitud, deben apreciarse las declaraciones de la agraviada [REDACTED], quien ha sostenido durante el proceso, en su manifestación policial en presencia de fiscal, en fojas doce, que el día de los hechos, aproximadamente, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraba con su enamorado [REDACTED], quien estaba conduciendo el vehículo de placa [REDACTED], marca *Probix*, color blanco, con dirección a la Universidad Peruana Simón Bolívar, cuando se ubicaron por la avenida Próceres con Piñorante, mientras cambió el semáforo en rojo, fueron rodeados por cinco sujetos, quienes con toda violencia rompieron la luna del copiloto, uno de ellos, introdujo medio cuerpo y cogió su cartera que llevaba en las piernas, forcejeó pero finalmente lograron apoderarse de esta, luego de lo cual se dieron a la fuga, en esos instantes, aparecieron los efectivos policiales quienes fueron tras ellos y lograron capturar a dos de ellos. Reconoció a los procesados recurrentes, precisando que [REDACTED], fue quien rompió la luna del copiloto y la



535
Cuentas
Truilo y
Luis

amenazó con un cuchillo, forcejeó con ella para arrebatarle su cartera, mientras que [REDACTED], fue quien se acercó por el lado del chofer y lo amenazó con un cuchillo colocándolo en el cuello para que no avance el vehículo, los demás sujetos rodeaban el vehículo.

Octavo.- De lo expuesto por el agraviado, se aprecia que su versión es lógica y coherente, por cuanto, detalló los hechos materia de imputación de forma clara, refiriendo de modo consistente el grado de participación de cada uno de los procesados recurrentes, señaló que ambos amenazarón a ella y a su enamorado con un cuchillo, [REDACTED] fue quien rompió la luna del vehículo y forcejeó con ella para arrebatarle su cartera, mientras [REDACTED] amenazó con un cuchillo a su enamorado.

Noveno.- Asimismo, su versión se corrobora con la de [REDACTED], pareja de la agraviada, quien ha señalado en su manifestación policial en presencia de fiscal de fojas quince, que mientras manejaba su vehículo, y al cambiar la luz del semáforo detuvo su auto, cuando escuchó el ruido del vidrio roto, un sujeto le arranchó la cartera a su conviviente, cuando pretendió reaccionar, otro sujeto lo amenazó colocándole un cuchillo en el cuello, quedó inmovilizado, ambos se dieron a la fuga, momentos después apareció un patrullero quien logró capturar a dos de los asaltantes, quienes fueron reconocidos por su pareja. Aclaró que [REDACTED], fue quien rompió la luna del copiloto y se llevó la cartera de su conviviente, incluso le dio golpes en el brazo y [REDACTED], fue quien lo amenazó con el cuchillo en el cuello.

Décimo.- Por otro lado, los procesados han señalado lo siguiente: a) [REDACTED], en su manifestación, en presencia de fiscal, de



536
التتبع
الرجوع
الى

fojas dieciocho, ha sostenido conjuntamente con el coprocesado [REDACTED], que cometieron el robo, rompió la luna con una bujía y le arranchó la cartera a la agraviada, y su compañero no amenazó al conductor, sino que estaba a bordo de una mototaxi, se considera responsable de los hechos. En su declaración instructiva de fojas ciento cuarenta y uno, indicó que reconoce que rompió la luna y arrebató la cartera de la agraviada, pero no empleó ningún arma blanca, su coprocesado también huyó, ambos detuvieron a una mototaxi y la abordaron, cuando los policías los intervinieron, no planearon los hechos, nunca fueron cinco personas las que robaron, únicamente él. En el juicio oral en fojas cuatrocientos veintidós, indicó los mismos hechos, afirmando que no utilizó ningún arma blanca. b) [REDACTED], en su manifestación en presencia de fiscal, de fojas veintiuno, indicó que el coprocesado es su amigo de barrio, al momento de la intervención se encontraba en una moto, no tenía ningún objeto, solo participó esperando en la mototaxi, sí realiza estos actos "bujiazo", en compañía de algunos amigos. En su declaración instructiva en fojas ciento cuarenta y cinco, indicó que es responsable del delito de robo pero no de asociación ilícita para delinquir, el detuvo la mototaxi donde huyeron, no tenía en su poder las pertenencias de la agraviada, solo participaron los dos, nunca usó ningún arma blanca.

Décimo primero.- En ese orden de ideas, se aprecia que el principal argumento de los procesados recurrentes es que no ejercieron violencia contra la agraviada, por lo que se constituiría en un delito de hurto agravado, no obstante, el hecho de haber cometido el robo de la cartera rompiendo la luna del vehículo y amenazando a ambos ocupantes con lastimarlos, constituye delito de robo agravado, por



537
Quintas
Mujer
Mujer

cuanto el tipo penal exige que el agente haya empleado violencia o amenaza para su realización, lo que en el caso concreto se configuró.

Décimo segundo.- En consecuencia, la participación de los impugnantes en el delito de robo se encuentra acreditada con las versiones de la agraviada, testigo y de ambos procesados, asimismo, con los siguientes elementos de prueba: **a)** En fojas veinticuatro, obra el acta de registro personal e incautación, a [REDACTED], se le halló una cartera de cuerina de color marrón, y objetos pertenecientes a la agraviada [REDACTED]; un cuchillo de treinta centímetros, aproximadamente, y una bujía. **b)** De fojas veinticinco, se encuentra el acta de registro personal a [REDACTED], al que se le encontró un celular *motorola* color negro, una memoria usb, y una llave. **c)** Acta de entrega de especies, de fojas veintiséis, a la agraviada [REDACTED], de los bienes hallados a los procesados, como la cartera, tarjetas, billetes, monedas, celular, usb, entre otros.

Décimo tercero.- Finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, debe apreciarse que la agraviada [REDACTED], declaró a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que su versión tiene valor, de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

Décimo cuarto.- En consecuencia, la versión de la agraviada cumple con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario analizado, por cuanto, carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y se le ha otorgado valor a su declaración a nivel policial, por ende, se han valorado los criterios que dotan de credibilidad a su versión y que han



538
Bautista
RWD
Belo

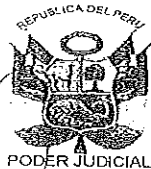
formado convicción judicial en este Supremo Tribunal, en cuanto a la comisión del tipo penal de robo agravado.

Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir

Décimo quinto.- Los procesados argumentaron que si bien cometieron el delito de robo agravado, no se les puede atribuir el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, en tanto, que únicamente participaron en el hecho los dos, además, fue un suceso ocasional.

Décimo sexto.- Al momento de los hechos, el artículo trescientos diecisiete tipificaba el referido tipo penal, a la letra señalaba: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años", al respecto, el Acuerdo Plenario número 04-2006/CJ-116, ha establecido en su fundamento jurídico número doce, que las notas esenciales de dicha asociación, son las siguientes: **a)** Relativa organización. **b)** Permanencia o estabilidad. **c)** Número mínimo de personas, este delito se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, [...] No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta concreción sobre los hechos punibles a ejecutar.

Décimo séptimo.- En este sentido, la conducta de los procesados recurrentes no se encuadra en el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, por cuanto, no se aprecia la existencia de una organización con permanencia que se dedique a cometer dichos ilícitos penales, sino que, su conducta se encuadra en el delito de robo con el concurso de



539
Quispe
Pared
Yancho

dos o más personas, lo que no significa que haya existido una organización para la perpetración de este crimen.

Sobre la pena y reparación civil

Décimo octavo.- Para la dosificación punitiva debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y cantidad de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente y concretarla; debe observarse el principio de proporcionalidad, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su modo de ejecución y el peligro.

Décimo noveno.- En el presente caso, se imputa a los procesados el delito contra el patrimonio - robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con los incisos dos, tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, esto es, con las agravantes referidas durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción, respectivamente, sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Vigésimo.- Como atenuante privilegiada, en este caso no se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, pues a pesar que los procesados aceptaron la comisión del delito, esto se dio como consecuencia de su intervención minutos después de perpetrado el ilícito, sin embargo, les es aplicable la atenuante por responsabilidad restringida, por cuanto según la ficha en Reniec de fojas cuarenta y cuatro, [REDACTED], nació el veintitrés de junio de mil novecientos



540
Buenos
días

noventa y cuatro, y según la ficha en Reniec de fojas cuarenta y cinco, [REDACTED] nació el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que al momento de los hechos, esto es, diez de julio de dos mil catorce, contaban con veinte y diecinueve años con ocho meses de edad, respectivamente, por lo que es posible aplicar la responsabilidad restringida, según lo establece el artículo veintidós del Código Penal, que indica: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años, al momento de realizar la infracción".

Vigésimo primero.- Cabe indicar que vía el control difuso es factible aplicar dicho dispositivo legal, para lo cual incluso se puede tomar en consideración lo expuesto en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, que señala en la parte final del fundamento once, lo siguiente: "...Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente- que impide un resultado jurídico legítimo...".

Vigésimo segundo.- Asimismo, el delito de robo agravado se consumó, además, según los certificados del procesado [REDACTED], de fojas ciento cincuenta y cuatro y de [REDACTED], de fojas ciento treinta y seis, ninguno de ellos cuenta con antecedentes penales.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 379-2016
LIMA

521
Cristóbal
Luis
Mora

Vigésimo tercero.- Para determinar la pena concreta, debe considerarse que el procesado [REDACTED] cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, trabaja en una óptica, es soltero y vive con sus padres, asimismo, el recurrente [REDACTED], cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, es obrero ayudante de carpintería, soltero y vive con su familia.

Vigésimo cuarto.- La reparación civil, conforme con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado. En este caso se fijó en cuatro mil soles, por considerarse como agraviados al Estado y [REDACTED], no obstante, de conformidad con el daño ocasionado y que los bienes fueron recuperados, corresponde disminuirla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos noventa y nueve, en el extremo que condenó a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], como autores del delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA** absolvieron a [REDACTED] y [REDACTED], de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita, en agravio del Estado; para delinquir en agravio del Estado; anularon los antecedentes policiales y judiciales y archivaron definitivamente lo actuado en este extremo del proceso. **II. NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a



542
Cynthia Bazán

los procesados [redacted] y [redacted] como autores del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de [redacted]. III. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a los citados procesados a quince años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA** impusieron doce años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el diez de julio de dos mil catorce, vencerá el nueve de julio de dos mil veintiséis; IV. **HABER NULIDAD** en el monto de cuatro mil soles fijado como reparación civil, reformándolo a dos mil soles que deberán abonar a la parte agraviada. Intervienen los señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Sequeiros Vargas por licencia de los señores Jueces Supremos Pacheco Huancas y Figueroa Navarro.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/Rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 OCT 2017

011

3

Justicia; DEVUELVASE los autos a su juzgado de origen a efecto que conti
con el trámite que corresponde; notificándose.-

Vertical line or signature stroke

Large handwritten signature or scribble

PODER JUDICIAL
 Dra. MARIBEL GABRIELA SANCHEZ VILLO
 SECRETARIA
 Cuarta Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Reservas
 05-12-2017

04 DIC 2017

Vertical handwritten notes on the right margin